

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis

Acción de Tutela No. 11001 31 03 048 2026 00559 00

Teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por Marcela Pilar Leguizamon Jiménez contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.

Segundo: Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a todos los participantes del concurso abierto de méritos denominado “*Mérito Construyendo Excelencia*” con relación a la Convocatoria No. 104-2026 y Convocatoria No. 101-2026 y los demás interesados a que haya lugar, para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la demanda.

A efectos de materializar la notificación de todos los participantes del concurso abierto de méritos denominado “*Mérito Construyendo Excelencia*” mediante la Convocatoria No. 104-2026 y Convocatoria No. 101-2026 y los demás interesados a que haya lugar, se ordena a la Universidad de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de un (1) día, contado a partir del siguiente al enteramiento, proceda a fijar un aviso en la plataforma de esa entidad, específicamente, para la convocatoria del proceso de provisión de empleos de carrera administrativa de la Convocatoria No. 104-2026 y Convocatoria No. 101-2026.

Adicionalmente, deberán remitir correo electrónico a todas las personas que integraron las inscripciones de los cargos de Convocatoria No. 104-2026 y Convocatoria No. 101-2026, informándoles sobre la presente acción, remitiéndoles copia del escrito de tutela y de admisión, indicándoseles que cuentan con un (1) día para que se pronuncien al respecto.

Tercero: Comuníquese al accionado y vinculados por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela junto con sus anexos y de este auto, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir del siguiente al enteramiento, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y anexe la documentación pertinente. Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirá por ciertos los hechos expuestos por el gestor (art. 20 Dcto. 2591 de 1991).

Cuarto: Se **niega** la medida provisional solicitada toda vez que de los medios de convicción arrimados con el escrito de tutela no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional de manera inmediata o que sea de carácter urgente, a tal punto que no sea dable esperar a la resolución del asunto puesto a consideración mediante el fallo de tutela.

Quinto: Notifíquese esta determinación a la extrema actora por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165441f1df7c1c57804c5b587e60ad0676bc37306a9986093ec2d0ba3f45f7a6**
Documento generado en 18/09/2026 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>